



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2020-00381-00

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023). -

Procedentes de la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad, se encuentran las presentes diligencias, para que se surta el grado de jurisdicción de consulta, en relación con el acto administrativo allí proferido el 23 de septiembre de 2019, en el cual, entre otras decisiones, se declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte de la señora ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ y se le sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANTECEDENTES:

La señora **ILEANA CECILIA OSPINO DÍAZ** presentó solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar a su favor y de su progenitora **RUTH CECILIA DÍAZ DE OSPINO** contra la señora **ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ** la cual culminó con la resolución de fecha 23 de septiembre de 2019 mediante la cual, entre otras decisiones, se impuso medida de protección definitiva en contra de la accionada y seguimiento al caso.

A solicitud de la accionante la Comisaría avocó el trámite del incumplimiento de la medida de protección, ordenó citar a las partes y celebró la audiencia respectiva, a la que no comparecieron las incidentantes pese a encontrarse debidamente notificadas, por su parte la accionada Ana de Lourdes compareció y no aceptó cargos, por lo que dispuesto el espacio probatorio y analizado el material de prueba allegado la autoridad administrativa declaró el desacato imponiéndole la accionada sanción de multa equivalente a dos (2) smlmv, y le advirtió que el incumplimiento a la sanción impuesta se convertirá en arresto a razón de 3 días por cada salario mínimo. Dispuesta la remisión para la consulta de la decisión, correspondió a este juzgado el reparto del asunto.

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección*

inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 consagra el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar.

El artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, trámite que en el asunto puesto de presente correspondió el conocimiento a este despacho judicial. Es así como en contra de la Resolución de incumplimiento de la medida de protección es procedente su consulta, con el fin de determinar si debe revocarse o no la decisión (artículo 12 D.R. 652 de 2001).

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

Por su parte, sostuvo la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela No 967-14:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. *La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

33. *A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en **sentencia C-408 de 1996**², reconoció que:*

“las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos'³.

Ahora, en reiterada jurisprudencia ha expuesto la Corte Constitucional el tratamiento procesal que se impone a casos como este, y que toca necesariamente el deber funcional de efectuar una exhaustiva observación de todos los elementos de prueba obrantes, realizar una valoración conjunta e integral de los medios acopiados y aplicar los derroteros que sobre el particular ha instruido la jurisprudencia nacional cuando ha reiterado¹: "En efecto, esta Sala Recuerda que, como se explicó con anterioridad, la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar."

ADULTO MAYOR-Sujeto de especial protección constitucional Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos. Sentencia T-252/17

Conforme al art. 7º de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso incumplimiento **por primera vez** de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales, y en caso de reincidencia dentro de los 2 años la sanción será arresto entre 30 y 45 días.

"El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas..."a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia."

Obran como pruebas del libelo:

Medida de protección 1038/19, solicitud de incidente de desacato documental y videográfica contenida en la memoria USB, descargos de la incidentada ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ.

Como puede observarse de la actuación surtida, por la Comisaria Once de Familia - Suba I de Bogotá, en punto de la adopción de medida de protección a favor de las accionantes cumplió con los presupuestos legales establecidos para esta clase de diligencias. Asimismo, la resolución de declaratoria de incumplimiento contra la ciudadana ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ estuvo precedida de las formalidades exigidas para el efecto.

De tal suerte que teniendo en cuenta los hechos informados en la solicitud de incidente de desacato por ILEANA CECILIA OSPINO DÍAZ, los descargos rendidos por la incidentada ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ quien pese a

³"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

negar los cargos endilgados narró de forma coherente y detallada los sucesos acaecidos el 2 de enero de 2020, estos se respaldaron con las grabaciones de la memoria usb aportada donde se deja entrever discusiones en tono de voz inadecuado entre Ana de Lourdes e Ileana Cecilia, a altas horas de la noche, en la residencia que comparten con su progenitora señora Ruth Cecilia Díaz de Ospino adulta mayor, hechos que dan cuenta del maltrato verbal y psicológico de que son víctimas las incidentantes, estableciéndose a parir de los elementos en con junto el nexo causal entre los hechos relatados y el comportamiento irregular desplegado por la incidentada, considerados graves para la sana convivencia de la familia y del buen trato entre los miembros de la misma.

Así, es claro que ANA DE LAORDES OSPINO DÍAZ, incumplió la medida de protección impuesta en su contra y a favor de su progenitora y hermana respectivamente, a más de que a la fecha de los descargos la mismo no acreditó haber cumplid las demás medidas impuestas esto es realizar tratamiento terapéutico, asistir a curso pedagógico sobre derechos de las víctimas, siendo estos hechos más que suficientes para determinar su incumplimiento, por lo que indefectiblemente se abre paso al correctivo impuesto por el a-quo contra la señora ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ, ante la reiteración de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar contra las ofendidas, así también y en tanto se compró a partir de la observación del comportamiento de la incidentada, que la permanencia de ésta en el hogar amenaza y pone en peligro la integridad de un adulto mayor.

Así las cosas, considera este despacho la existencia de elementos suficientes para confirmar la declaratoria de incidente de medida de protección tomada y la sanción impuesta a la señora ANA DE LOURDES OSPINO DÍAZ, razón por la cual se confirmará la providencia objeto de consulta.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 1 de esta ciudad el 23 de septiembre de 2019 dentro del primer incidente de medida la de protección No. 1038 de 2019 objeto de consulta.

SEGUNDO: Devolver mediante **OFICIO** la actuación a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 13
HOY: 1 de febrero de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria